El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 15 de diciembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00471-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Asceneth Giraldo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 15 de diciembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Asceneth Giraldo** encontra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 31 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si el demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2013, descontando del retroactivo la suma de $6.382.887, que le fuera reconocida como indemnización sustitutiva de esa prestación. Asimismo, procura que se condene a la entidad demandada a lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y, en caso de haber oposición, al pago de las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta 9 de octubre de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 419526 del 5 de diciembre de 2014. Agrega que frente a dicha negativa, el 4 de marzo de 2014 solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, misma que le fue concedida mediante la Resolución GNR 155068 del 6 de mayo de 2014, por valor de $6.382.887, por 1016 semanas cotizadas.

Afirma que el 3 de septiembre de 2014 solicitó la reactivación de su expediente para el reconocimiento de la pensión, siendo negada nuevamente por medio de la Resolución GNR 131353 del 5 de mayo de 2015; acto contra el cual interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, los cuales no habían sido resueltos a la fecha de presentación de la demanda.

Colpensiones sólo aceptó los hechos que refieren que la señora María Asceneth Giraldo solicitó el 9 de octubre de 2013 el reconocimiento de la pensión de vejez, y que ésta le fue negada mediante la Resolución GNR 419526 del 5 de diciembre de 2014 y, frente a los demás hechos manifestó que eran apreciaciones de la parte deamndante.

Seguidamente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denomino “Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Reconocimiento de la indemnización sustitutiva”; “Improcedencia de los intereses de mora” y la “Innominada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “Inexistencia del Derecho”, propuesta por la demandada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demandada, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró que a pesar de que la actora fue beneficiaria del régimen de transición no podía continuar considerándose como tal, pues al no contar con la totalidad de los requisitos para pensionarse al 31 de julio de 2010, debía acreditar las 750 semanas exigidas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de las cuales sólo contaba con 669,59; en esa medida, al no ser posible aplicarle el Decreto 758 de 1990 para reconocer la pensión solicitada, debían despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

Finalmente, señaló que la demandante tampoco cumplía los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º la Ley 797 de 2003, toda vez que carecía de las 1050 semanas exigidas para el año 2005.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que la exigencia de las 750 semanas establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, era una situación alternativa para su cliente, quien contaba con más de 35 años de edad; entonces, por aplicación de principio de favorabilidad, la norma que debía aplicarse era el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que la demandante nació el 7 de diciembre de 1950 (fl. 23), por lo que en principio es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, debe aclararse al apelante que la vigencia de dicho régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según el cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En el caso de marras, revisada la historia laboral aportada por la entidad demandada (fl. 60 y s.s.), es posible colegir que la señora María Asceneth Giraldo perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas, pues no obstante haber cumplido los 55 años de edad el 7 de diciembre de 2005, al 31 de julio de 2010 tan sólo contaba con 866,74 semanas cotizadas, y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima tenía 366,19 semanas cotizadas, por lo que debía acreditar 750 semanas al 29 de julio de 2005 para continuar disfrutando de los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014; no obstante, de esa cantidad tan solo tiene 669,59.

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 55 años de edad en el año 2005, la actora necesitaba acreditar en esa anualidad 1050 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece como lo advirtió la A-quo, ya que en toda su vida laboral acredita 1016,75.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado. Las costas de segunda instancias correrán cargo de la parte demandante en un 100% a favor de la demandada y será liquidada por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Asceneth Giraldo** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia al demandante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**